



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00682 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Presentará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario,

En caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, considerando que el poder presentado no incluye el correo electrónico que la abogada tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO. – Deberá hacer una adecuada formulación de las pretensiones. Se advierte que no debe confundirse la figura del apoyo con la del curador establecida en la Ley 1306 de 2009. Lo anterior, considerando que los actos para los cuales se pretende la asignación del apoyo consignados están muy generalizados; debe especificarse, al igual que lo hizo en el recuento fáctico, el radicado del proceso, la autoridad en la que cursa y especificar uno a uno los actos procesales para los que la señora GARCÍA HERRERA requiere el apoyo ante dicha autoridad.

TERCERO. – Adecuará la solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando de forma concreta los hechos sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos.

CUARTO. – Manifestará si hay más personas que puedan ser designadas para prestar el apoyo requerido, así como la relación de confianza entre éstas y el titular del acto -demandado-.

QUINTO. – De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10°, del C.G. del P., complementará el acápite de notificaciones, informando la dirección física y electrónica para notificaciones personales de la señora MARIA LUCELLY GARCIA HERRERA. Sumado a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

SEXTO. – Allegará el registro civil de nacimiento del señor WILSON DE JESUS TOBON GARCIA, a efectos de que se pruebe el parentesco existente entre éste y la señora MARIA LUCELLY GARCIA HERRERA.

SÉPTIMO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley

2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f94896540fe1a15f935e446c6ef42d63ffdb1ed8152d1c8a6902278b05844ca**

Documento generado en 18/01/2023 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>